

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 58/1962, de 24 de diciembre, de aumento de ocho plazas en el Cuerpo de Abogados del Estado.

La plantilla actual del Cuerpo de Abogados del Estado es la aprobada por la Ley ochenta mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que fijó en doscientos cincuenta y cuatro el número de sus componentes, distribuidos entre las diversas categorías del Cuerpo en la forma que determina el artículo primero.

El Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, dictado para cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, estableció dos Salas de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Madrid, otra en cada una de las de Barcelona, La Coruña, Sevilla y Valencia y dos en la de Burgos, de las cuales una radicará en la expresada capital y otra en Bilbao, quedando autorizado el Ministro de Justicia para concretar la fecha de la construcción y funcionamiento de las nuevas Salas. En uso de esta autorización, el Ministerio de Justicia dispuso por Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno que dichas Salas quedarían constituidas y comenzarían a funcionar el veinte de febrero siguiente, a partir de cuya fecha se declaran suprimidos los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo que radiquen en el territorio de la jurisdicción de las Audiencias Territoriales donde se establecen las Salas.

Como consecuencia de la constitución de estas Salas, las funciones de las Abogacías del Estado en las capitales donde han sido establecidas han experimentado un notorio incremento, derivado de la acumulación en una sola oficina de trabajos distribuidos anteriormente entre las de las distintas provincias donde radicaban los suprimidos Tribunales provinciales, sin que, por otra parte, sea posible minorar las dotaciones de estas últimas porque en casi todas ellas la plantilla se compone de dos Abogados del Estado, mínimo que se considera imprescindible para atender debidamente las distintas funciones encomendadas al Cuerpo.

Ello determina la necesidad de aumentar el número de los funcionarios que integran la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado en las ocho plazas que resultan precisas para atender a las necesidades derivadas del cumplimiento de las disposiciones aludidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, dotada en el presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», será la siguiente:

Siete Abogados del Estado Decanos, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.

Doce Abogados del Estado Mayores de primera clase, a treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas.

Veinticuatro Abogados del Estado Mayores de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Treinta Abogados del Estado Jefes Superiores de primera clase, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Treinta y ocho Abogados del Estado Jefes Superiores de segunda clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Cuarenta y cuatro Abogados del Estado Jefes de primera clase, a veintisiete mil pesetas.

Cuarenta y cuatro Abogados del Estado Jefes de segunda clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Cuarenta Abogados del Estado de ascenso, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Veintitrés Abogados del Estado de entrada, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Total: Doscientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo preveído en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

La peculiaridad que el archipiélago canario ofrece en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos allí existentes y la necesidad de fomentar e impulsar la riqueza que ellos crean, armonizando ese impulso creador con el respeto debido a los derechos legítimamente adquiridos, aconseja la promulgación de esta Ley con el fin de afrontar con carácter urgente algunos de los problemas planteados y muy especialmente aquellos que, derivados de situaciones apoyadas en una irregular interpretación de la Ley, constituyen fuente constante e ininterrumpida de litigios y de agravios, en menoscabo siempre de la justicia y muy a menudo de la economía nacional.

El señalamiento de las distancias mínimas establecidas por la Ley de Aguas para llevar a cabo las perforaciones necesarias para el alumbramiento de las aguas subterráneas, como medida de protección de aquéllas ya existentes, constituye una pre-sunción no siempre coincidente con la realidad.

Fijar una distancia mayor con el fin de garantizar los aprovechamientos existentes, de modo que los nuevos no se produzcan a su vez en detrimento de ellos, constituiría una fórmula no menos convencional, por lo que parece oportuno reformar el artículo veinticuatro de la Ley en el sentido de que esa distancia pueda ser ampliada cuando de los estudios técnicos correspondientes, realizados por el Distrito Minero y la Comisaría de Aguas, resulte mayor la zona de influencia del alumbramiento existente.

A su vez, la necesidad de satisfacer imperiosas exigencias de interés público, como son, por ejemplo, las de abastecimientos de agua a poblaciones que encuentran difícil solución en el sistema actual de aprovechamientos de aguas existentes en el archipiélago, exige que la Administración del Estado, por medio de sus órganos competentes, pueda tener un título legítimo de intervención en determinadas zonas que, respetando siempre las situaciones existentes, le permitiera reservarse en ellas los volúmenes de agua no aprovechados hasta ahora, los que, una vez alumbrados, pudiera utilizar directamente u otorgar para su utilización mediante la oportuna concesión administrativa.

Por último, el estímulo de la iniciativa privada, debidamente dirigida por el Estado, debe encontrar también adecuada acogida para su impulso y fomento en el sentido de hacer real y efectivo el sistema de ayudas y subvenciones. Con tal propósito, el Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres generalizó al archipiélago canario los beneficios de las Leyes de Auxilios del Estado para la ejecución de las obras hidráulicas de regadío, beneficios que hasta dicha fecha no habían podido aplicarse a las obras de las islas por las especiales características concurrentes en ellas; por ello, la regulación del citado Decreto pretendía y consiguió generalizar tales beneficios adecuadamente a sus peculiaridades geográficas y sociales, procurando respetar las prescripciones de las Leyes de Auxilios aún vigentes. La aplicación del citado Decreto hasta mil novecientos cincuenta y seis se tradujo en un buen número de obras relativamente modestas, pero en cambio de